

**REGLAMENTO DE PRESTAMOS PERSONALES A LOS
ASEGURADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO
NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS
PUBLICOS**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DE EL SALVADOR,

CONSIDERANDO:

I- Que por Decretos Ejecutivos N° 29, de fecha 8 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial N° 230, Tomo 257, de fecha 12 de diciembre de ese mismo año y N° 140, de fecha 3 de marzo de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 43, Tomo 274, de esa misma fecha se dictó el Reglamento de Préstamos Personales a los Asegurados y pensionistas del Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos (INPEP) y el Reglamento Especial de Préstamos Personales a los Trabajadores por Jornal Asegurados al Instituto Nacional de Pensiones de los Empleados Públicos, a fin de establecer las normas para la ejecución del programa de Préstamos Personales a favor de los Empleados Públicos del Sistema.

II- Que no obstante la suficiencia inicial de dichos reglamentos, la realidad ha demostrado que es necesario mejorar los mecanismos de índole legal que faciliten el acceso a tales créditos a los Asegurados y Pensionistas.

III- Que es conveniente dictar las normas reglamentarias, que permitan y faciliten a los servidores públicos la obtención de Préstamos Personales.

POR TANTO,

en uso de sus facultades Constitucionales,

DECRETA el siguiente:

REGLAMENTO DE PRESTAMOS PERSONALES A LOS ASEGURADOS Y PENSIONISTAS DEL INSTITUTO NACIONAL DE PENSIONES DE LOS EMPLEADOS PUBLICOS (INPEP).

OBJETO:

Art. 1- El presente Reglamento tiene por objeto regular la concesión de préstamos personales a los Asegurados y Pensionistas del INPEP con fondos provenientes de la disponibilidad estimada de la Reserva Técnica y de los Fideicomisos que se constituyan para tal fin.

DIVISION DE PRESTAMOS:

Art. 2- Para la atención, tramitación y control de solicitudes y préstamos otorgados existirá un Departamento de Préstamos Personales, que dependerá de la División de Préstamos.

REQUISITOS DEL SOLICITANTE:

Art. 3- Para ser considerado como sujeto de préstamo el interesado deberá reunir los requisitos siguientes:

a) Ser asegurado obligatorio del INPEP, que a la fecha de presentar la solicitud de crédito respectiva haya cotizado a favor del Instituto por lo menos dos años consecutivos, salvo casos especiales, calificados por la Junta Directiva.

b) Estar gozando de una pensión vitalicia a cargo del INPEP excepto aquellos que gocen de tal beneficio en calidad de sobrevivientes.

DESTINOS DE LOS PRESTAMOS:

Art. 4- Los préstamos personales se destinarán para:

a) Gastos por enfermedad;

- b) Gastos personales o familiares, tales como: Compra de bienes de consumo, cancelación de deudas, compras de equipo y herramientas de trabajo y otros.
- c) Reparación o ampliación de vivienda propia y prima para adquisición de vivienda.

CUANTIA DE LOS PRESTAMOS:

Art. 5- La cuantía de los préstamos será hasta ocho veces el sueldo o pensión del solicitante.

En ningún caso el monto del préstamo podrá exceder de DIEZ MIL COLONES.

PLAZO DE LOS PRESTAMOS:

Art. 6- Los plazos para cancelar los préstamos son los siguientes:

Para los literales a) y c) a que se refiere el artículo 4, hasta cuatro años y para el literal b) del mismo artículo hasta tres años.

FORMA DE PAGO:

Art. 7- Los usuarios amortizarán los préstamos por medio de cuotas mensuales fijas, vencidas y sucesivas que comprenderán capital e intereses.

TASA DE INTERESES:

Art. 8- Los préstamos causarán intereses sobre saldos, así:

a) Para los préstamos de los destinos indicados en los literales a) y c) del artículo 4 de este Reglamento y hasta un monto de CINCO MIL COLONES, devengarán el interés del 9% anual.

Los préstamos que excedan de esta cantidad para estos mismos fines causarán intereses del 10% anual.

b) Para los préstamos del destino indicado en el literal b) del mismo artículo 4 y hasta un monto de CINCO MIL COLONES, devengarán el interés del 10% anual. Los préstamos que excedan de esta cantidad causarán intereses del 11% anual.

INTERESES POR MORA:

Art. 9- Cuando el usuario incurra en mora, además de las tasas de interés a que se refiere el artículo anterior pagará el 2% anual de recargo sobre el valor de las cuotas en mora, y en aquellos casos en que el plazo estipulado esté vencido, pagará la tasa antes mencionada sobre el saldo del préstamo

SEGURO DE DEUDA Y RESERVA PARA DEUDAS INCOBRABLES:

Art. 10- El deudor pagará un seguro de deuda, que responderá por el pago del saldo deudor en caso de su fallecimiento. Este seguro será contratado por el INPEP, por cuenta del deudor.

Asimismo el INPEP deberá constituir una reserva para Deudas Incobrables que será el 1% anual sobre saldos, la cual estará a cargo del deudor.

GARANTIA DE LOS PRESTAMOS:

Art. 11- Los préstamos tendrán como garantía la firma solidaria de una o varias personas con solvencia económica.

A los empleados públicos cotizantes del INPEP que comprueben más de 15 años de servicio y que estén nombrados por Ley de Salario o Contrato de carácter permanente y al personal nombrado por jornal, que también comprueben más de 15 años de servicio y estabilidad permanente en el cargo, no se les exigirá la garantía antes dicha.

La estabilidad de las personas nombradas por contrato o jornal deberá ser establecida por el Jefe del Departamento Administrativo o de Personal de la Unidad respectiva, caso contrario deberán presentar fiador.

Asimismo la garantía del préstamo estará constituida por el derecho a pensión o asignación del asegurado.

A los asegurados y pensionistas que por razones de edad no puedan acogerse al Seguro de deuda, se les exigirá firma solidaria o cualquier garantía que respalde el préstamo solicitado para considerar su otorgamiento. En todo caso quedará sujeto a las condiciones en que la póliza de seguro haya sido contratada.

AUTORIZACION DE DESCUENTOS:

Art. 12- El asegurado o pensionado que solicite préstamo al INPEP deberá extender autorización para que de su sueldo o pensión y en su nombre, se efectúen los descuentos necesarios para la amortización de su préstamo.

La autorización deberá otorgarse por escrito y en tres ejemplares y una vez concedida, será irrevocable.

Los Pagadores y Tesoreros que paguen el sueldo o pensión, al recibir un ejemplar de la autorización, están obligados a efectuar los descuentos y remesar las sumas colectadas.

En caso de que el deudor cambie de empleo, está en la obligación de informar al Instituto.

En todo caso, las cantidades señaladas en el contrato como cuotas de pago, no excederán del 20% del salario básico mensual o pensión devengada.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplicará también al codeudor solidario, en caso de mora del Deudor Principal.

OBLIGACIONES DE PAGADORES Y TESOREROS:

Art. 13- En el caso de préstamos otorgados a asegurados del INPEP, quedan obligados los Pagadores o Tesoreros de las oficinas públicas y municipales en que aquellos laboran,

a realizar los descuentos de las cuotas de amortización, y a remesar dichas cantidades a la Tesorería del INPEP o a las Instituciones Bancarias contratadas por este Instituto, a más tardar dentro de los ocho días siguientes a la fecha de pago de los sueldos correspondientes.

Tratándose de préstamos otorgados a pensionados, los descuentos de las cuotas de amortización se harán por la Tesorería del INPEP, al momento de efectuar el pago de pensión. Si falleciere el pensionado sin estar acogido al Seguro de Deudas por el Préstamo, se continuarán descontando las cuotas más los intereses hasta la extinción de la deuda de las pensiones de sus sobrevivientes.

COMITES:

Art. 14- Para el estudio y análisis de las solicitudes que presenten los interesados se constituirán los comités que la Junta Directiva estime necesarios.

Los Comités serán siempre integrados por 3 miembros y con 2 firmas tendrán validez.

PAGOS DE IMPUESTOS Y DERECHOS:

Art. 15- Serán a cargo de los usuarios todos los gastos que ocasionen la concesión de los préstamos de conformidad a la leyes vigentes, según la naturaleza de la operación realizada.

PROCEDIMIENTOS PARA OTORGAR PRESTAMOS:

Art. 16- Para el otorgamiento de Préstamos, se seguirá el procedimiento siguiente:

- a) El interesado presentará su solicitud al Departamento de Préstamos Personales en el formulario que el INPEP le proporcione y deberá acompañar la documentación adicional que le sea requerida.
- b) Las solicitudes se atenderán en orden cronológico, serán analizadas y aprobadas para su otorgamiento inmediato o denegadas por los comités respectivos, previo informe del Departamento de Préstamos Personales.

- c) El Presidente someterá a la aprobación de la Junta Directiva las solicitudes de crédito que tengan opinión favorable de los comités respectivos; y asimismo presentará la nómina de los créditos denegados y los dejados sin efecto.
- d) La resolución favorable o desfavorable se comunicará por escrito a los interesados por medio del Departamento de Préstamos Personales y en los casos de que ésta sea favorable, los contratos correspondientes serán legalizados ante un notario del INPEP.
- e) Una vez aprobado el préstamo por el comité respectivo, se procederá a la entrega de la orden de descuento al interesado para su legalización.
- f) La entrega del cheque por la cantidad mutuada, se hará contra la presentación de la orden de descuento debidamente autorizada y legalizada.

REGISTRO:

Art. 17- El Departamento de Préstamos Personales, llevará los registros adecuados que permitan el control de las solicitudes ingresadas, créditos otorgados, denegados y dejados sin efecto.

DE LA EJECUCION JUDICIAL:

Art. 18- La mora en el pago de una de las cuotas pactadas hará caducar el plazo principal y la deuda se volverá exigible en su totalidad inmediatamente, debiendo proceder al INPEP a su cobro judicial.

DEROGASE:

Art. 19- Derógase el Decreto Ejecutivo N° 29 de fecha 8 de diciembre de 1977, publicado en el Diario Oficial N° 230, tomo 257 del 12 de diciembre del mismo año y el Decreto Ejecutivo N° 140 de fecha 3 de marzo de 1982, publicado en el Diario Oficial N° 40, Tomo 274 de esa misma fecha.

Art. 20- El presente Decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

DADO EN CASA PRESIDENCIAL: San Salvador, a los tres días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

D.E. Nº 30 - D.O. Nº 103, Tomo 299 del 3 de Junio de 1988.